

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 195
11 septiembre 2025
Original: español

INFORME No. 184/25
PETICIÓN 1858-14
INFORME DE ADMISIBILIDAD

DARWIN DÍAZ CAMPOVERDE
ECUADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 11 de septiembre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 184/25. Petición 1858-14. Admisibilidad.
Darwin Díaz Campoverde. Ecuador. 11 de septiembre de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Pablo Arturo Piedra Vivar
Presuntas víctimas:	Darwin Díaz Campoverde y Rodrigo Vivar Bermeo
Estado denunciado:	Ecuador
Derechos invocados:	Artículos 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	31 de diciembre de 2014
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	8 de enero de 2015, 9 de enero de 2015,
Notificación de la petición al Estado:	5 de septiembre de 2017
Respuesta del Estado:	5 de enero de 2018
Advertencia sobre posible archivo:	23 de agosto de 2021
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	12 de septiembre de 2024

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES**La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria alega la violación de los derechos políticos del señor Darwin Díaz Campoverde (en adelante “la presunta víctima” o “el Sr. Díaz Campoverde”), quien había resultado electo como alcalde municipal del cantón de Chaguarpamba pero, tras un proceso de nulidad promovido por el candidato del oficialismo, se declaró a este último ganador de la elección.

¹ En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. A modo de contexto, la parte peticionaria explica que Ecuador divide su organización territorial en regiones, provincias, cantones y parroquias, siendo Chaguarpamba un cantón con más de 8.000 habitantes en la provincia de Loja. El 23 de febrero de 2014 se llevaron a cabo las elecciones de alcalde municipal de este cantón, de acuerdo con la convocatoria realizada por el Consejo Nacional Electoral (en adelante “CNE”); en las cuales resultó electo el Sr. Díaz Campoverde del movimiento Alianza Popular Latinoamericana (en adelante “APLA”). El 26 de febrero de 2014 el candidato del partido oficialista Movimiento Patria Altiva i Soberana (en adelante “PAIS 35”), el señor Líder Moisés Córdova Robles, presentó un escrito ante la Junta Provincial Electoral de Loja en el que señalaba que existían una serie de presuntas irregularidades en las elecciones, por lo que solicitó la apertura de las urnas y el recuento de votos o, en su defecto, la anulación de las actas y los resultados correspondientes; particularmente aquellos consignados por la Junta nro. 4 masculino de la parroquia Chaguarpamba, una de las seis parroquias que componen el cantón.

3. El peticionario narra que la Junta Provincial Electoral de Loja abrió este proceso de nuevo escrutinio sin notificar al Sr. Díaz Campoverde, ni a su partido APLA, representado por el señor Pedro José Armijos Valarezo; y el 4 de marzo de 2014 dispuso negar el reclamo interpuesto por el Sr. Córdova. Al día siguiente, la Junta notificó los resultados de la elección en la que resultó ganador el Sr. Díaz Campoverde con 1.676 votos sobre 1.618 del Sr. Córdova. Ante ello, indica que el partido PAIS objetó e impugnó los resultados ante la propia Junta Provincial Electoral, esta vez con respecto al conteo de votos de la Junta nro. 6 de la misma parroquia referida en el primer recurso.

4. El peticionario sostiene que ni el Sr. Díaz Campoverde ni su partido fueron notificados de este proceso. También destacan que el movimiento PAIS alegó de manera falsa la inconsistencia y el 9 de marzo de 2014 el pleno de la Junta Electoral Provincial de Loja emitió el informe jurídico nro. 044, mediante el cual determinó la validez de las actas electorales. El movimiento PAIS y el candidato Córdova Robles apelaron esta decisión y el 19 de marzo de 2014 el CNE adoptó la resolución nro. PLE-CNE-5-18-3-2014, por medio de la cual aceptó parcialmente el recurso y ordenó a la Junta Provincial Electoral verificar el número de sufragios de la Junta nro. 4 masculino de la parroquia Chaguarpamba. Señala que, pese a la aceptación parcial del cargo, los resultados seguían dando como ganador al Sr. Díaz Campoverde, por lo que el partido PAIS interpuso un recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral (en adelante “TCE”).

5. El 30 de marzo de 2014 el TCE profirió sentencia en el proceso y declaró la nulidad de las juntas no. 004 masculino y 006 masculino de la parroquia Chaguarpamba: de esa manera resultaba ganador el candidato del movimiento PAIS. Ante ello, y por la falta de notificación del proceso, el 4 de abril de 2014 los otros dos candidatos a la alcaldía presentaron un recurso de aclaración y ampliación de la sentencia dictada por el TCE, solicitando que se proceda con el recuento de votos de las urnas anuladas; y, de no realizarse, llamar a nuevas elecciones a fin de no afectar el derecho a la participación política y al voto de 234 personas de ambas parroquias, además de los derechos de los candidatos que no fueron notificados en el proceso. No obstante, el 6 de abril de 2014 el TCE inadmitió dicho recurso bajo el argumento de que los recurrentes carecían de legitimación activa porque no se constituyeron como parte procesal.

6. El Sr. Díaz Campoverde promovió una acción extraordinaria de protección contra la sentencia emitida por el TCE, pero el 7 de agosto de 2014 este decidió inadmitirla. Con ello, el peticionario afirma que la presunta víctima agotó los recursos internos. Además, alega que la decisión del TCE violó el derecho a ser elegido del Sr. Díaz Campoverde con la anulación arbitraria de 234 votos; puesto que el recurso ordinario de apelación no estaba dirigido a la nulidad, sino al recuento, y el TCE excedió su competencia para cambiar los resultados de las elecciones. Asimismo, la parte peticionaria considera que el proceso violó las garantías judiciales de la presunta víctima del derecho a la defensa, a ser oído, y a presentar y controvertir pruebas, en razón de la falta de notificación y vinculación en el trámite. Por último, aduce que el Estado también vulneró su derecho a la protección judicial cuando inadmitió la acción extraordinaria de protección.

El Estado ecuatoriano

7. El Estado, por su parte, replica que la presente petición es inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos y porque no contiene hechos que caractericen violaciones a derechos humanos. Por otro lado, solicita el archivo de la petición por la injustificada inactividad de la parte peticionaria.

8. En primer lugar, Ecuador recuerda que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos contemplado en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana permite al Estado poner en marcha procedimientos institucionales y normativos para cumplir con las obligaciones internacionales contraídas en el dicho tratado. En este punto, sostiene que la presunta víctima no agotó los recursos internos previstos en el Código de la Democracia como el recurso ordinario de apelación, la acción de queja o el recurso extraordinario de nulidad. Ya que aquel intervino en el proceso de manera extemporánea, y aunque no fue notificado, un delegado de su partido político participó en la audiencia de escrutinios, por lo que el Estado manifiesta que no es posible sostener la falta de conocimiento sobre del proceso. Así, manifiesta que el agotamiento del recurso ordinario electoral no puede contar a favor del Sr. Díaz Campoverde por cuanto lo ejerció otra persona. Agrega que la inacción de la presunta víctima le es imputable a título personal y que la acción extraordinaria de protección no cuenta dentro del agotamiento de los recursos internos porque no era idónea para impugnar o controvertir los resultados de las elecciones y proteger sus derechos políticos.

9. Por otra parte, el Estado asevera que la petición carece de elementos de los cuales puedan inferirse violaciones a los derechos consagrados en la Convención; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.b de ese instrumento, el presente asunto resulta inadmisibile. Alega que en los procesos electoral y constitucional, no existió ninguna anomalía o irregularidad; puesto que la presunta víctima tenía a su disposición los recursos administrativos y contencioso electorales, pero no los utilizó. Asegura que al no haber sido parte del proceso electoral y no haber ejercido el recurso idóneo, es decir el ordinario de apelación, su acción extraordinaria de protección también resultaba improcedente.

10. Por último, el Estado solicita el archivo de la presente petición, en virtud de lo establecido en el artículo 42.1.b) del Reglamento de la CIDH, en concordancia con su Resolución 1/22 por la alegada injustificada inactividad de la parte peticionaria, debido a la demora en responder la advertencia de archivo de la Comisión.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. La presente petición versa sobre la alegada violación del derecho político a ser elegido y a las garantías judiciales a la defensa y a ser oído en el proceso que culminó en el cambio de resultados de las elecciones en las que el Sr. Díaz Campoverde había sido electo como alcalde del cantón de Chaguarpamba. El Estado replica que este no agotó los recursos internos dentro del proceso electoral, pese a que debía tener noticia de este porque un delegado de su partido presenció la audiencia inicial de impugnación de resultados.

12. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para que una petición sea admitida, se requiere *“que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”*. En el presente caso, la parte peticionaria aduce que el señor Darwin Díaz Campoverde no fue notificado, ni vinculado al proceso electoral, lo que impidió que ejerciera los recursos ordinarios y extraordinarios y fuera oído respecto de la nulidad de las mesas de votación. En consecuencia, tanto el recurso de aclaración como la acción extraordinaria de protección fueron declarados improcedentes bajo el fundamento de que no se constituyó en parte del proceso.

13. El Estado arguye que el Sr. Díaz Campoverde debía haber sabido del proceso a través del delegado de su partido que participó en la audiencia de escrutinio de resultados. Sin embargo, la Comisión considera que el Estado no puede evadir el deber que le corresponde de notificar y vincular a las personas cuyos derechos se verían afectados en procesos judiciales. En vista de que ninguna de las autoridades electorales efectuó la notificación en debida forma a la presunta víctima, la CIDH entiende que éste desconocía de su existencia, y, por lo tanto, se vio impedido de agotar los recursos ordinarios correspondientes en los términos del artículo 46.2.b) de la Convención, por lo cual, resulta aplicable esta excepción del agotamiento.

14. Esta disposición se aplica cuando se logra identificar que, a pesar de que existe una vía jurídica adecuada, esta no resultaría efectiva debido a la presencia de obstáculos fácticos o jurídicos. De este modo, la Comisión ha aplicado excepción del artículo 46.2.b) en supuestos en los que consideró que la conducta de una

autoridad no permitió a la presunta víctima acceder o agotar la vía judicial idónea para atender su situación³, así como en situaciones en las que identificó que la presencia de una determinada figura jurídica provocó que dicho recurso devenga en ineficaz⁴.

15. En el caso concreto, es claro que el Sr. Díaz Campoverde se vio impedido de acceder a los recursos ordinarios y extraordinarios, dado que no fue vinculado al proceso. Pese a que el Estado arguye que un miembro de su partido participó en una audiencia preliminar, ello no exime el deber de los tribunales de notificar a las personas que se verían afectadas dentro de los procesos judiciales. En consecuencia, la CIDH estima aplicable al presente caso la excepción de impedimento del agotamiento de los recursos internos, prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana, debido a la omisión de los tribunales de notificar a la presunta víctima sobre el inicio y tramitación del proceso electoral.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

16. La Comisión observa que la presente petición incluye alegatos con respecto a la anulación arbitraria de dos juntas de votación y la consecuente violación de los derechos políticos y al debido proceso del Sr. Díaz Campoverde. El Estado sostiene que la petición no contiene hechos que caracterizan una violación de los derechos invocados, ya que no existieron anomalías o irregularidades en los procesos.

17. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.

18. La CIDH recuerda que el “*ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención*”⁵. En particular, el derecho a ser elegido “*supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello*”⁶. Bajo este entendido, la Comisión comprende que subsiste un debate entre las partes sobre si la anulación de los votos de dos urnas pudo constituir una injerencia arbitraria del derecho a ser elegido del Sr. Díaz Campoverde debido al cambio de los resultados en las elecciones, además de la alegada vulneración del derecho a ser oído, y a participar de un proceso que afectaría sus derechos políticos.

19. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como

³ CIDH, Informe 214/22, Admisibilidad, Petición 867-09, Aberlardo Árevalo Choque y otros, Bolivia, 13 de agosto de 2022; Informe 303/22, Admisibilidad, Petición 958-15, John Sotomayor Pinuer, Chile, 8 de noviembre de 2022; e Informe 378/21, Admisibilidad, Petición 1835-14, Juan Antonio Miralles Fernández y E.L.M.F., Ecuador, 1 de diciembre de 2021.

⁴ CIDH, Informe 403/20, Admisibilidad, Petición 1295-12, Familiares de Domingo Bartolomé Tarrés, Chile, 10 de diciembre de 2020; e Informe 57/21, Admisibilidad, Petición 2185-12, Celia de los Ángeles Martínez Chao y Priscila de las Nieves Guido Martínez, Argentina, 17 de marzo de 2021.

⁵ Corte IDH, Caso Petro Urrego Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2020, Serie C No. 406, párr. 93.

⁶ Corte IDH, La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana), Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021, Serie A No. 28, párr. 62.

ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) en perjuicio de Darwin Díaz Campoverde en los términos del presente informe.

20. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y 9 (principio de legalidad y de retroactividad) de la Convención Americana; la Comisión observa que la parte peticionaria no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación. Asimismo, la CIDH nota que la parte peticionaria tampoco ha presentado alegatos con respecto al señor Rodrigo Vivar Bermeo, entonces presidente del partido APLA, por lo que no lo tendrá en cuenta como presunta víctima en la etapa de fondo del presente caso.

21. Finalmente, en lo concerniente a la solicitud de archivo planteada por el Estado, la Comisión constata que el 10 de septiembre de 2024 el peticionario manifestó que subsistía su interés en el trámite de la petición, y que por razones de fuerza mayor no había respondido a los requerimientos previamente. A este respecto la Comisión reitera lo importante en estos casos es que se haya verificado la manifestación de interés de la parte peticionaria en cualquier momento previo a la adopción del informe de admisibilidad, el cual constituye el momento procesal en el que se analizan los requisitos de admisibilidad de una petición.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 23 y 25 de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1.1;

2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con el artículo 9 de la Convención, y;

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 11 días del mes de septiembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.